

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 318/2014, de 5 de junio de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 231/2014

SUMARIO:

Trabajadores autónomos. Situación legal de cese de actividad. Concurrencia de motivos económicos. Los porcentajes de pérdidas a que alude el artículo 5.1 a) 1º de la Ley 32/2010, para entender acreditada la situación de cese que permita el cobro de la prestación, no son absolutos, pues tales límites no se fijan para determinar que si no se llega a ellos no se tiene derecho a la prestación, sino que, si se dan, *en todo caso*, se entiende que existe el motivo para el cese, pero no que si no se llega no pueda entenderse que se produce la causa o motivo para el cese de la actividad que determina el derecho a la prestación.

PRECEPTOS:

Ley 32/2010 (Protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos), art. 5.1 a) 1.º.
RD 1541/2011 (Desarrollo de la Ley 32/2010), art. 4.1.

PONENTE:

Don Pedro Bravo Gutiérrez
Magistrados:

Doña ALICIA CANO MURILLO
Don JOSE GARCIA RUBIO
Doña MANUELA ESLAVA RODRIGUEZ
Don PEDRO BRAVO GUTIERREZ

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL
CACERES

SENTENCIA: 00318/2014

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES

C/PEÑA S/N.º (TFN.º 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

NIG: 06015 44 4 2013 0001017

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000231 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000222 /2013 JDO. DE LO SOCIAL n.º 004 de BADAJOZ

Recurrente/s: Justo

Abogado/a: RODRIGO BRAVO BRAVO

Procurador/a: CARLOS ALEJO LEAL LOPEZ

Graduado/a Social:

Recurrido/s: MC MUTUAL

Abogado/a: JOSE LUIS PRIETO FERNANDEZ

Procurador/a:

Graduado/a Social:

ILMOS. SRES.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

D^a. ALICIA CANO MURILLO.

D. JOSÉ GARCÍA RUBIO.

D^a. MANUELA ESLAVA RODRIGUEZ.

En CACERES, a cinco de Junio de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 318

En el RECURSO SUPPLICACION 231 /2014, formalizado por el Sr. letrado D. RODRIGO BRAVO BRAVO, en nombre y representación de D. Justo, contra la sentencia número 524/13 dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N. 4 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 222 /2013, seguidos a instancia del mismo Recurrente, frente a MC MUTUAL, parte representada por el Sr. Letrado D. JOSÉ LUIS PRIETO FERNÁNDEZ, sobre OTROS DERECHOS LABORALES, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D. Justo, presentó demanda contra MC MUTUAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 524, de fecha veinte de Diciembre de dos mil trece

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO. D. Justo, nacido el día NUM000 de 1950, está afiliado al RI con el número NUM001 . La última actividad que ha realizado es la de venta de muebles al por menor con la denominación comercial MUEBLES PEREZ VARGAS, en el local situado en la C/ Manuel Alfaro nº 7 de Badajoz hasta que lo cerró el día 30 de septiembre de 2012. SECUNDO. D. Justo había concertado con la empresa MC MUTUAL, la prestación económica por cese de la actividad prevista en la ley 32/2010. TERCERO. El día 12 de diciembre de 2012, el demandante presentó ante la mutua demandada una solicitud de prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos. Fundamentó su petición en la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos (caída de las ventas). CUARTO. La mutua MC MUTUAL denegó la prestación por medio de escrito de fecha 8 de (de 2013, alegando como causa de la denegación que no acreditaba la situación legal de de actividad por causas técnicas, organizativas o productivas que fueran determinantes de la inviabilidad

de proseguir con su actividad económica, en los términos establecidos en el artículo 5.1 .a) de la Ley 32/20 10, de 5 de agosto; además entendía que de la documentación presentada se desprendería que no se acreditan pérdidas económicas suficientes para causar derecho a la prestación por cese de actividad. QUINTO. El demandante presentó una reclamación previa frente a dicha decisión, que fue desestimada. SEXTO. La empresa de D. Justo tuvo unos ingresos en el año 2010 de 75.694,80 euros, en el año 2011 de 49.687,92 euros y de 38.094,90 euros en el año 2012, siendo el resultado de los ejercicios el siguiente: -363,87 euros en 2010, - 5.100,39 euros en 2011 y - 652,89 euros en 2012."

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: HECHOS PROBADOS 231-14 "FALLO: Desestimo la demanda presentada por D. Justo contra MC MUTUAL. Por ello, absuelvo a la entidad demandada de todas las pretensiones contenidas en la misma."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, tuvieron entrada en esta SALA en fecha 16-4-14.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 5-6-14 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El trabajador autónomo interpone recurso de suplicación contra la sentencia que desestima su demanda en la que reclama la prestación por cese de actividad y en un primer motivo, al amparo del artículo 193.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, se dedica a revisar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, pretendiendo añadir uno nuevo en el que constaría que "el negocio, con los márgenes de ventas de los citados ejercicios en ningún caso cubre la totalidad de los gastos, por lo que el margen bruto se hace insuficiente para mantener la actividad de dicha estructura de coste y al objeto de evitar un proceso concursal la única vía posible es el cierre del negocio", sin que pueda accederse a ello porque lo que el recurrente pretende añadir no es un hecho sino un razonamiento con su conclusión, lo que no debe tener acceso al relato fáctico de una sentencia.

Segundo.

En el otro motivo del recurso, al amparo del apartado c) del mismo precepto procesal que el anterior, se denuncia la infracción de los arts. 5.1.a) de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos y el 4.1 del Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, que desarrolla la ley.

Nos dice el primero de tales preceptos, en lo que aquí nos interesa que "Se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes: a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional. En caso de establecimiento abierto al público, se exigirá el cierre del mismo durante la percepción de la prestación" y que "En todo caso, se entenderá que existen estos motivos cuando concurra alguna de las situaciones siguientes:

1.º) Unas pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, en un año completo, superiores al 30% de los ingresos, o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos. En ningún caso el primer año de inicio de la actividad computará a estos efectos".

Por su parte el otro artículo, el del RD, al tratar de la acreditación de la situación legal del cese por los indicados motivos, establece que "En caso de alegar motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos el cese de actividad se acreditará mediante una declaración jurada del solicitante de la prestación en la que haga constar la causa del cese de actividad acompañada de la documentación que le sirva de fundamento y acredite el motivo alegado" y que "Asimismo, cuando se aleguen motivos económicos se podrá acompañar documentación fiscal relevante, caso de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Valor Añadido, o certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o autoridad competente de las Comunidades Autónomas, en el que se recojan los ingresos percibidos".

Ante ello, debe prosperar el motivo, porque no cabe duda de que en el caso del trabajador autónomo demandante se da la causa de cese en la actividad que exige el art. 5.1.a) de la Ley 32/2010 para el acceso a la prestación, motivos económicos que determinan la inviabilidad del negocio pues no puede pretenderse que un establecimiento que ha sufrido en tres años el descenso de ingresos y las pérdidas que se recogen en el hecho probado sexto de la sentencia recurrida, siga abierto al público so pena de pretender que el empresario, en este caso un trabajador autónomo que responde con todo su patrimonio, se arruine, lo cual, como se dice en el recurso, no es exigencia para la prestación.

En ese sentido se pronuncia las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de marzo y 25 de noviembre 1999 para el caso de cierre de una empresa con despido de todos los trabajadores por causas económicas:

"La empresa se considera inviable o carente de futuro, y para evitar la prolongación de una situación de pérdidas o resultados negativos de explotación se toma la decisión de despedir a los trabajadores, con las indemnizaciones correspondientes.

Es ésta la solución que impone, no sólo el tenor literal del texto legal, sino la fuerza de la lógica. Esta extinción por causas objetivas, sea plural o sea colectiva, es el único medio viable en la legislación para dar fin a una explotación que se estima ruinosa y cuya permanencia en el mercado no es posible"

A la conclusión expuesta no se opone que las pérdidas derivadas del ejercicio de la actividad no alcancen el porcentaje de los ingresos que se fijan en ese mismo artículo pues, como también se alega en el motivo, esos límites no se fijan para determinar que si no se llega a ellos no se tiene derecho a la prestación, sino que, si se dan, "en todo caso", se entiende que existe el motivo para el cese, pero no que si no se llega no pueda entenderse que se produce la causa o motivo para el cese de la actividad que determina el derecho a la prestación, como aquí sucede pues, se repite, en un negocio del volumen del que tiene el demandante, no puede exigírsele que continúe con las pérdidas aunque no alcancen ese límite.

Por todo lo expuesto, teniendo el demandante derecho a la prestación que reclama, ha de estimarse su recurso y revocar la sentencia que se lo deniega, sin que proceda, como pretende la demandada en su impugnación, determinar la cuantía y duración de esa prestación porque en el recurso no se pide y, además, no se contienen en la sentencia los datos precisos para determinarla.

FALLAMOS

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por D. Justo contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2013 por el Juzgado de lo Social n.º 4 de Badajoz, dictada en autos seguidos a instancia del recurrente frente a MC MUTUAL, revocamos la sentencia recurrida para declarar que el demandante tiene derecho a la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, condenando a la demandada a que se la abone en la forma, cuantía y tiempo que correspondan.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N.º 1131 0000 66 023114, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 92 0005001274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio.

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha

de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.